

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la EPS S.O.S., con fundamento en lo establecido en el Numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., y sobre el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda.

Cali, febrero 10 de 2022

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.**

PROCESO: VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE  
CONTRATO DE TRANSACCIÓN.  
DEMANDANTE: KARDIUP S.A.S.  
DEMANDADO EPS S.O.S. S.A.  
RADICACION 76001-31-03-013-2021-00397-00.

**Auto interlocutorio No. 090  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO**

Se decide sobre la solicitud de nulidad consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., presentada por el apoderado de la demandada EPS S.O.S. S.A., dentro del proceso de la referencia, al igual que el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1.- Hechos:**

A través de auto interlocutorio No. 1434 fechado en noviembre 23 de 2021, el despacho resuelve admitir la demanda Verbal de Nulidad Relativa de Contrato, adelantada por Kardiup S.A.S., en contra de EPS S.O.S. S.A., providencia en la que previa a decretar la

inscripción de la demanda, se ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$823.393.257.00, para garantizar los perjuicios que con tal medida se puedan causar.

## 2.- Solicitud de Nulidad:

### Nulidad por indebida representación.

Refiere que el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, (...) cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Advierte que el artículo 900 del Código de Comercio, mencionado por la demandante como fundamento jurídico de su demanda, indica que *“será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo”*.

Afirma que una pretensión de nulidad relativa (anulabilidad en materia comercial) solo puede ejercerla aquel contratante que la ley ha querido proteger –en razón a su incapacidad o consentimiento – o sus causahabientes, dejando por fuera a cualquier tercero que alegue haber sufrido por el contrato.

Señala que en tal sentido y según los hechos de la demanda, solamente la EPS S.O.S., sus accionistas o sus causahabientes podrían actuar en este proceso como demandantes para solicitar la nulidad relativa del acuerdo de transacción, pues fue en su nombre que presuntamente el representante legal de dicha sociedad actuó extralimitándose en sus facultades, al no contar con la autorización de la Junta Directiva de la EPS.

Argumenta que la demandante Kardiup S.A.S., no actúa en este proceso en representación de EPS S.O.S., y tampoco tiene poder para representarla en una acción para declarar la nulidad relativa del acuerdo de transacción que supuestamente habría suscrito con el representante legal, excediendo sus facultades estatutarias.

Por tal motivo, la admisión de la demanda está viciada de nulidad, por ser indebida la representación por parte de Kardiup y carece totalmente de poder para iniciar el presente proceso.

### **Nulidad de la notificación de la admisión de la demanda.**

Afirma que el numeral 4 del auto de noviembre 23 de 2021 con el cual se admitió la demanda ordenó *“CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020”*.

Del mismo modo advierte que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 determina que *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Argumenta que conforme a las disposiciones antes señaladas, el envío de la comunicación como mensaje de datos para notificar personalmente la admisión de la demanda debió haber sido realizado por el Secretario o algún funcionario del juzgado y no por la parte demandante, de esta manera la notificación realizada es nula, debido a que no se realizó en debida forma.

Adicionalmente refiere que la parte demandante solamente envió una comunicación en la que no se remitieron los anexos en su integridad, es decir únicamente envió del 1 a 10, omitiendo el envío de los anexos 11 a 30.

Por lo expuesto, reitera que se declare la nulidad de la notificación personal por no haberse surtido en debida forma.

### **3.- Pronunciamiento del apoderado de la parte actora:**

Con relación a la **indebida representación de la parte demandante**, afirma que este argumento corresponde exactamente al mismo que expone la parte demandada como sustento del recurso de

reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Indica que se confunde la naturaleza de la acción social de responsabilidad, adicionada con la de anulabilidad, con la de la acción de nulidad que ha deprecado KARDIUP SAS en su condición de parte contratante en el contrato de transacción celebrado con EPS SOS S.A, respecto de la cual no existe ninguna restricción en cuanto al titular de la acción, como erróneamente parece entenderlo la demandada.

Informa que cuando el representante legal de una persona jurídica, o una sociedad como en el caso presente, suscribe un negocio jurídico sin estar autorizado expresamente para ello incurre en un acto irregular que eventualmente puede causar perjuicios a dicha sociedad y que lo hace responsable ante ella de tales perjuicios. La sociedad afectada puede formular acción social de responsabilidad contra el representante legal por extralimitación de sus funciones, la cual se encuentra a cargo de las personas habilitadas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1.995.

Respecto a la legitimación para demandar la nulidad del contrato, arguye que, si bien esta variable por cuanto puede ser absoluta o relativa, puede concluirse que en ambas las partes contratantes están plenamente habilitadas para demandarla, debido a que las normas legales que regulan las acciones de nulidad en los ámbitos civil y comercial no contemplan ninguna de las restricciones planteadas por la parte demandada. De allí que la demandante puede ejercer legítima y autónomamente todas las acciones derivadas del contrato de transacción suscrito, entre las cuales se encuentra la nulidad en cualquiera de sus modalidades.

Frente a la **Nulidad de la notificación**, señala que es evidente la confusión en el argumento de la parte demandada respecto a la aplicación de las reglas para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Refiere que en Código General del proceso la notificación del auto que admite la demanda dejó de ser un exclusivo acto secretarial del juzgado, para convertirse en una carga procesal que la normatividad le impuso a la parte demandante, que es quien debe

comunicárselo a su contraparte bajo las modalidades establecidas a partir del artículo 289 del C.G.P.

De otro lado, afirma que el Decreto 806 de 2020, no solo mantuvo la carga notificatoria en las partes procesales, sino además que la encaminó a la vía digital, sin que existiese intervención alguna del despacho judicial en este trámite, exclusivamente interpartes.

Concluye solicitando se deniegue la nulidad procesal propuesta por la parte demandada.

## **2.- Recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.**

Argumenta la parte demandada que no se acreditó que la parte demandante actúe en nombre de la EPS SOS, sus accionistas o sus herederos, quienes son los únicos legalmente facultados.

En dicho sentido afirma que el artículo 90 del C.G.P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Del mismo modo señala que el artículo 84 del C.G.P., establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Con los mismos argumentos planteados en la solicitud de nulidad por indebida representación al citar el artículo 900 del Código de Comercio, señala que según los hechos de la demanda, solamente la EPS S.O.S., sus accionistas o sus causahabientes podrían actuar en este proceso como demandantes para solicitar la nulidad relativa del acuerdo de transacción, pues fue en nombre de dicha EPS que presuntamente el representante legal de dicha sociedad actuó extralimitándose en sus facultades, al no contar con la autorización de la junta directiva.

Manifiesta que a la demanda no se acompaña prueba que permita

tener por demostrado que Kardiup S.A.S., actúe en calidad de representante de EPS SOS, de sus accionistas o de sus herederos, razón por la cual no podría haber sido admitida la demanda.

En consecuencia solicita la revocatoria del auto de fecha noviembre 23 de 2021 que admite la demanda y en su lugar se inadmita.

### **3.- Pronunciamiento del mandatario judicial de la parte actora:**

El apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado del recurso trae a colación idénticos argumentos a los emitidos con el pronunciamiento efectuado en la nulidad por indebida representación y que se encuentran en párrafos que anteceden, por tal motivo solicita se deniegue el recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

### **6.- CONSIDERACIONES:**

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe indebida representación de la parte actora y si hubo indebida notificación al demandado EPS S.O.S., que consecuentemente genere la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

2.- La institución de las nulidades, tema que ocupa la atención de esta instancia, tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

Declaración que también se halla regida por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

3.- En el caso sometido a estudio se debe mencionar en primer lugar respecto a la nulidad por indebida representación de la parte

actora, contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, resulta obligado señalar que, para alegar esta causal, se debe tener en cuenta el requisito exigido por el artículo 135 del C.G.P., referente a que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, ...”*

Del mismo modo el inciso 3º de la referida norma establece que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

En el presente asunto se alega esta causal de nulidad por la parte demandada quien argumenta que, la parte actora no actúa en este proceso en representación de EPS S.O.S., y tampoco tiene poder para representarla en una acción para declarar la nulidad relativa del acuerdo de transacción.

No resultan de recibo tales afirmaciones cuando es claro que la demandante Kardiup S.A.S., pretende con la presente acción obtener a su favor la declaratoria de nulidad relativa del contrato de transacción y no de la EPS S.O.S., por cuanto según los hechos de la demanda se incurrió en la causal contemplada en el artículo 1054 del Código Civil por la presunta falta de autorización de la junta directiva para su suscripción, acorde con lo establecido en los estatutos de dicha entidad.

Por tal motivo se rechazará de plano la solicitud de nulidad por indebida representación de la parte actora.

4.- Respecto a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Resaltado del juzgado).

Vicio que tiene presencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

De lo anterior se colige que la indebida notificación de la demanda o del mandamiento de pago al demandado genera la nulidad del proceso, situación que acarrea la violación de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de quien es demandado, siempre que con su conducta no se haya saneado o convalidado.

Con relación al tema de las notificaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 8º dispone lo siguiente: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,***



*que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Se debe decir entonces al respecto que, en el auto interlocutorio No. 1434 fechado en noviembre 23 de 2021 que admite la demanda, en su numeral cuarto de la parte resolutive, se dispuso la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Es por ello por lo que la parte actora allega certificación de envío, entrega y acuse de recibo, expedido por la Empresa @-entrega, en la que se evidencia envió mensaje al correo electrónico de la demandada EPS S.O.S., [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) , que corresponde a la dirección electrónica señalada por la parte actora donde recibe notificaciones y que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Notificación recibida en diciembre 7 de 2021.

Resultando evidente que la notificación se surtió en debida forma y como quiera que el acto en sí, surtió su finalidad, esto es, dar a conocer a la parte demandada la existencia de la demanda instaurada en su contra, evitando la violación del derecho de defensa, que de haberse configurado, se consideraría saneada, como lo prevé el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., lo que deviene en afirmar que las nulidades se deben instaurar cuando en realidad se configuren y no con los argumentos planteados, como es el caso de afirmarse que “... el envío de la comunicación como mensaje de datos para notificar personalmente a EPS SOS la admisión de la demanda, fue remitida directamente por kardiup y no por el Secretario o un funcionario del Juzgado, como lo ordena específicamente el Decreto 806 de 2020”.

De otro lado, no sobra dejar claro al apoderado judicial de la parte demandada que cuando el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11, autoriza a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces para que remitan las comunicaciones necesarias a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, hace referencia a oficios, exhortos, despachos comisorios y demás comunicaciones diferentes a notificaciones del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, en aras de hacer cumplir las disposiciones del juez.

Del mismo modo los artículos 291 y 292 del C.G.P., autorizan para que el interesado remita la citación o el aviso respectivamente, quien deberá hacerlo a través de servicio postal autorizado, lo que ahora en atención a la virtualidad debe hacerse mediante medios electrónicos.

Por lo anterior es que no resultan de recibo los argumentos tan sutiles esgrimidos por la demandada para que se declare la nulidad de la notificación efectuada por la parte actora, la cual se realizó en debida forma y como se reitera el referido acto procesal cumplió con su cometido.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de nulidad.

5.- Por último, y como quiera que los argumentos presentados con la inconformidad alegada en contra del auto que admite la demanda, son los mismos presentados con la solicitud de nulidad por indebida representación de la parte demandada, resultan suficientes las consideraciones contempladas al resolverla, para negar la reposición instaurada en contra el auto admisorio de la demanda fechado en noviembre 23 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA NULIDAD solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la reposición del auto interlocutorio No. 1434 de fecha noviembre 23 de 2021, por los motivos brevemente señalados.

**CUARTO:** TÉNGASE al Doctor ANDRÉS JARAMILLO HOYOS, abogado titulado con T.P. No. 75015 del C.S.J., como apoderado

judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Om.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919784e6fc9febea9d1a297ebdd728d851af7f0df35dc3509d61f32fef352bda**

Documento generado en 10/02/2022 02:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**